Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral 2016 – 378, informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial mediante el cual informa de la muerte del demandante, solicita sucesión procesal e informa que había perdido contacto con la familia del demandante. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que a folios 57 a 59 del plenario milita memorial de la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita dar aplicación a lo estatuido en el artículo 68 del CGP, respecto del demandante y para tal efecto, allega: i) registro civil de defunción del señor Luis Alberto Porras Porras, ii) copia de la Resolución 0563 del 28 de abril de 2017 mediante la cual FONCEP le reconoció a la señora Blanca Bedoya Marín en calidad de compañera permanente del señor Porras Porras, iii) copia de la cédula de ciudadanía de la señora Blanca Bedoya Marín, v) desprendibles de pago y iv) el poder otorgado por la cónyuge del actor al abogado que venía representando judicialmente a la parte demandante.

Para resolver lo solicitado, el Juzgado se remite a lo establecido en el artículo 68 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS, que en parte pertinente señala:

> *"**Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. (…)*
>
> *…En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos* [los sucesores en el derecho debatido] *aunque no concurran."*
>
> Subrayas y texto entre corchetes del Despacho

Así las cosas, al haber fallecido el demandante en efecto es viable **DECLARAR LA SUCESIÓN PROCESAL** con su compañera permanente, máxime cuando fue allegada la ratificación del poder que le confiriere BLANCA BEDOYA MARIN, en su calidad de HEREDERA DETERMINADA de su difunto compañero permanente a la Dra. MARIA HILDA CASTELLANOS ARDILA, quien seguirá representando judicialmente los intereses de la parte actora, al tenor de lo contemplado en el inciso 5º del artículo 76 del CPC.

Adicionalmente se decreta dicha sucesión procesal con los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante PORRAS PORRAS (QEPD), para lo cual, en aras de no vulnerar sus derechos, se ordena su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS para que, si a bien lo tienen, comparezcan dentro del presente proceso como sucesores en el derecho debatido con el fin de que se les reconozca tal carácter.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 29 del CPT y de la SS, con el fin de representar los intereses de los herederos indeterminados del causante, el Despacho procede a **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM**, por secretaria procédase de conformidad.

Comuníquese la designación **TELEGRÁFICAMENTE** y notifíquesele en debida forma, con el fin de que coadyuve en todas y cada una de las pretensiones del libelo introductor, para lo cual se le otorgará un **término judicial prudencia del DIEZ (10) DÍAS HÁBILES,** al tenor del parágrafo 3 del artículo 117 del CGP.

Finalmente se advierte a los integrantes de la litis que, la sucesión procesal aquí decretada, guarda relación única y exclusivamente con los derechos que han sido reclamados en la demanda en los términos visibles de folios 3 a 4, en donde reposan las pretensiones declarativas y condenatorias incoadas en contra de la demandada; por lo tanto, vale la pena hacer la aclaración desde este momento procesal, que en el caso de una eventual condena, las sumas que llegaré a resultar en favor de la parte actora, dicho retroactivo pasará a hacer parte de la masa sucesoral del causante, respecto de la cual se decidirá su partición en el trámite respectivo que se lleve a cabo para tal efecto ante el ente correspondiente.

Finalmente, respecto de la vinculación al presente proceso como Litis consorte necesario al Fondo de Prestaciones Económicas, Pensiones y Cesantías, Foncep, el Despacho negara la misma, lo anterior teniendo en cuenta que no es la oportunidad procesal para solicitar su vinculación.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

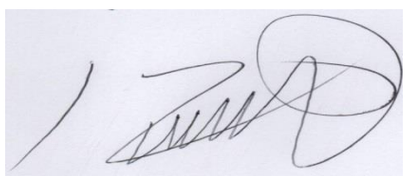

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 125** publicado hoy **15/10/2021**

La secretaria, MDG